

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA

Pereira, Risaralda, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado por Acta No. 655

Hora: 11:35 AM

Radicación: 66001 6000 036 2017 00343 01

Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño.

Delito: Hurto por medios informáticos (Art. 269I del C.P.), Violación de datos Personales Agravado por ser cometido sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros (art. 269F, 269H del C.P.), y Falsedad en Documento Privado (art. 289 del C.P)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la solicitud de Definición de competencia elevada por la Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad¹ para conocer del proceso adelantado en contra del señor LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO, por los punibles de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS, VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO POR SER COMETIDO SOBRE REDES O SISTEMAS INFORMÁTICOS O DE COMUNICACIONES ESTATALES U OFICIALES O DEL SECTOR FINANCIERO, NACIONALES O EXTRANJEROS, Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

II. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que

¹ Dra. Luz Stella Ramírez Gutiérrez

******Esta decisión se profiere conforme los lineamientos para trabajo en casa, dispuesto en Acuerdos PSCJA20-11517 del 15 de marzo, 11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 del 11 de abril, 11546 del 25 de abril y 11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Auto Interlocutorio
Radicado: 660016000036 2017 00343 01
Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
Delito: Hurto por medios informáticos y otros
Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de mayo de 2018, ante el Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Pereira, se legaliza la captura por orden judicial del señor LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO, conforme los preceptos del procedimiento abreviado se corre traslado del escrito de acusación contra el señor mencionado, por los punibles de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS, VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO POR SER COMETIDO SOBRE REDES O SISTEMAS INFORMÁTICOS O DE COMUNICACIONES ESTATALES U OFICIALES O DEL SECTOR FINANCIERO, NACIONALES O EXTRANJEROS, Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, el acusado aceptó los cargos formulados dejándolo así plasmado en el acta correspondiente. No se impuso medida de aseguramiento ordenando en consecuencia la libertad inmediata del procesado.

El conocimiento del asunto es asignado por reparto efectuado el 24 de mayo de 2018 al Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, funcionario que el 25 de mayo de 2018, al estimar que el escrito de acusación está dirigido al Juez Penal Municipal de Pereira y en el formato de acta de traslado del escrito de acusación que la competencia es de Juzgado Penal Municipal de Pereira, ordena la DEVOLUCIÓN de las diligencias al Centro de Servicios para que se someta a reparto entre los Jueces penales Municipales de Conocimiento

Auto Interlocutorio
Radicado: 660016000036 2017 00343 01
Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
Delito: Hurto por medios informáticos y otros
Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

de la misma ciudad, advirtiendo que no se trata de una declaratoria de incompetencia, sino de devolución por un aparente error en el reparto.

El 28 de mayo de 2018, es repartido el asunto al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, despacho que avoca el conocimiento en la misma data, fijando fecha para la realización de la audiencia de individualización de pena y sentencia en varias oportunidades sin éxito.

El 16 de julio de 2019, mediante proveído de sustanciación la Juez Tercera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, se declara incompetente para conocer del proceso en atención a que el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO es de competencia de los Jueces del Circuito y que la fiscalía de manera errónea consignó en el formato de traslado del escrito de acusación que la competencia radicaba en cabeza del Juez Penal Municipal y ordena devolver la actuación al Centro de Servicios para que sea sometido a reparto entre los Jueces Penales del Circuito.

El 19 de julio de 2019, el proceso es repartido a la Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, funcionaria que mediante proveído del 22 de julio de 2019, hace alusión a lo previamente señalado por los Jueces a los que fue repartida la actuación y remite las diligencias a esta Sala para que se defina la competencia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

4.2 Problema Jurídico

Correspondería a la Sala definir la competencia para conocer del presente asunto, si no fuera porque se observa que pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, con fundamento en la causal N° 6 del Artículo 56 del C.P.P., es decir, por haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o participado dentro del proceso.

4.3 De la definición de competencia

La definición de competencia se encuentra desarrollada en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004, concebida como el mecanismo previsto por el legislador para determinar la autoridad judicial competente para conocer de la etapa del juicio oral, cuando el funcionario al que ha sido asignada por reparto una determinada actuación, estima no es el competente para adelantar el trámite o cuando cualquiera de los sujetos procesales impugna la competencia del funcionario.

Auto Interlocutorio
 Radicado: 660016000036 2017 00343 01
 Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
 Delito: Hurto por medios informáticos y otros
 Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
 fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

Indican las normas en cita:

“ARTÍCULO 54. TRÁMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.”

“ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.”

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de antaño sostuvo que cuando estas circunstancias se presentaban y el funcionario aceptaba o manifestaba su incompetencia para conocer de determinada actuación, lo procedente era remitirlo al superior funcional, para que asignara la competencia y remitiera el proceso al competente, postura que fue recogida por la altísima Corporación, en decisión AP2863 del 17 de julio de 2019, al estimar que para habilitarse el trámite de la impugnación de competencia es menester la existencia de controversia o debate respecto del funcionario que debe seguir conocimiento de la actuación, ya que si ninguno de los funcionarios o las partes procesales se oponen, es innecesario remitir el proceso al superior funcional para que defina la competencia.

Postura que se mantiene pacífica y fue recientemente reiterada por la Corte en decisión AP898 del 29 de marzo de 2023, en la que señaló:

“4.2.- Antes de resolver el caso, es oportuno recordar que la Sala en auto AP2863-2019 del 17 de julio de 2019 dentro del radicado 55616², varió su jurisprudencia en torno al trámite de la impugnación de competencia que debe surtirse frente al artículo 54 del Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, precisó que antes de la remisión del asunto a esta Sala debe generarse una controversia en torno al funcionario judicial competente, cuyo trámite es el siguiente:

4.2.1.- El funcionario judicial debe instalar la audiencia correspondiente y dar a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos procesales se manifiesten al respecto. Si quien cuestiona la competencia es cualquiera de estos últimos deberá correrse traslado a los demás convocados para que expongan su criterio y posteriormente el juez se pronuncie al respecto.

² Postura que ha sido reiterada de forma constante y pacífica por la Sala en múltiples decisiones, entre ellas, CSJ AP 2807-2020, Rad. 58028, AP2329-2020, Rad. 58007, AP2343-2020, Rad. 58008, AP2204-2020, Rad. 58017, AP2191-2020, Rad. 57977, AP2001-2020, Rad. 57959, AP2049-2020, Rad. 57924.

Auto Interlocutorio
Radicado: 660016000036 2017 00343 01
Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
Delito: Hurto por medios informáticos y otros
Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

4.2.2.- Si el funcionario judicial y los sujetos habilitados para intervenir coinciden frente al juez que deba asumir el conocimiento del asunto, éste será remitido a ese funcionario, quien, a su vez, examinará si les asiste o no razón. En caso negativo, enviará la actuación al órgano judicial competente para definir el debate, de lo contrario, la asumirá.

4.2.3.- Cuando hay desacuerdo entre el juez y los sujetos procesales habilitados para intervenir, el asunto debe ser enviado directamente al órgano judicial autorizado para definir la competencia.”

En resumen, cuando un funcionario estima que no tiene de competencia para conocer de un determinado proceso debe remitirlo inmediatamente a quien estima es el Juez competente, el que deberá pronunciarse al respecto, así si resuelve asumirlo, le impartirá el trámite pertinente, pero en el evento que estime no ser el llamado a conocer del proceso lo enviará al superior funcional para que este defina la competencia, lo mismo realizará cuando exista controversia entre lo estimado por los sujetos procesales y el funcionario.

4.4. Caso concreto

Como indicamos anteriormente previo allanamiento a cargos, el presente asunto fue asignado por reparto efectuado al Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, funcionario que al estimar que de lo consignado por la fiscalía en el folio 5 del escrito de acusación, y en el formato de acta de traslado del escrito de acusación, el ente acusador estima que la competencia es del Juez Penal Municipal de Pereira, ordena la DEVOLUCIÓN de las diligencias al Centro de Servicios para que se someta a reparto entre los Jueces penales Municipales de Conocimiento de la misma ciudad, advirtiéndole que no se trata de una declaratoria de incompetencia, sino de devolución por un aparente error en el reparto.

Posteriormente la Juez Tercera Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, mediante providencia escrita, se declara incompetente para conocer del proceso en atención a que el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO es de competencia de los Jueces del Circuito y que la fiscalía de manera errónea consignó en el formato de traslado del escrito de acusación que la competencia radicaba en cabeza del Juez Penal Municipal y ordena devolver la actuación al Centro de Servicios para que sea sometido a reparto entre los Jueces Penales del Circuito, siendo el 19 de julio de 2019, el proceso repartido a la Juez Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, funcionaria que mediante providencia del 22 de julio de 2019, hace alusión a lo previamente señalado por los Jueces a los que fue repartida la actuación y remite las diligencias a esta Sala para que se defina la competencia.

De este acontecer, la Sala estima necesario precisar que erró el Juez Sexto Penal del Circuito al devolver la actuación al Centro de Servicios bajo el desatinado argumento que, de lo consignado en el escrito de acusación y acta de traslado, la Fiscalía considera que la competencia es del Juez Municipal, olvidó el funcionario que la competencia no puede ser determinada por el ente acusador, sino que está regulada en el Código de Procedimiento Penal, concretamente en los artículos 32 y siguientes, normatividad que muy seguramente conoce, tan es así que no se

Auto Interlocutorio
Radicado: 660016000036 2017 00343 01
Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
Delito: Hurto por medios informáticos y otros
Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

declaró incompetente, sino que, en conducta contraria a la celeridad procesal devolvió la actuación al Centro de Servicios para que según su criterio se cumpliera lo determinado por la Fiscalía, cuando evidentemente el delito descrito en el artículo 289 del C.P. no hace parte de los contemplados en el artículo 37 del C.P.P. como de competencia de los Juzgados penales Municipales, en consecuencia por competencia residual y por conexidad conforme lo establece el artículo 52 de la misma norma, el asunto era de indudable competencia de los Jueces Penales del Circuito.

Idéntica conducta fue ejercida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Pereira, quien siendo consiente que si era competente para conocer de este asunto, sin pronunciarse sobre este aspecto, envió la actuación a esta instancia, para que se definiera la competencia, posiblemente al haber sido asignada previamente a su homologó sexto, desconociendo la funcionaria que aunque sin duda, este funcionario obró incorrectamente, al no asumir el conocimiento del asunto en su momento o pronunciarse acerca de si era o no competente para conocerlo, nuestra norma procedimental no contiene la figura del denominado conocimiento previo como criterio para repartir el asunto.

Además, desconoció la funcionaria la postura sentada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP2863 del 17 de julio de 2019, según la cual antes de remitir la actuación a la segunda instancia debía hacer manifiesta su incompetencia.

En este orden de ideas, en estricto sentido en este evento, no existe un pronunciamiento de esta funcionaria frente a la competencia para conocer de la presente actuación, circunstancia que impediría a la Sala ingresar a definir quién debe conocer del trámite, debiendo devolverse el asunto a la Juez Segunda Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad para que se pronuncie, sin embargo, por razones de economía procesal y teniendo en cuenta para la fecha en que se pronunció-22 de julio de 2019- el cambio de postura de la Corte era muy reciente y que además debido al tiempo transcurrido desde el traslado del escrito de acusación, el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO se encuentra prescrito, en consecuencia esta conducta ya no puede grabar la competencia del Juez de Conocimiento para conocer del presente proceso penal, como pasaremos a explicar, siendo necesario definir la competencia para conocer de este asunto en el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, ya más adelante retomaremos este punto.

De la prescripción de la acción penal

El fenómeno jurídico de la prescripción, se erige como una limitación y control al poder estatal que, por el transcurso del tiempo, pierde el derecho a perseguir y sancionar a las personas que ha cometido una conducta ilícita.

Así, la prescripción de la acción penal tiene lugar debido a la inactividad del Estado frente a la definición de la responsabilidad del infractor de la ley penal. En ese sentido, debemos remitirnos obligadamente a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal; el primero de ellos que dispone lo relativo el término de prescripción de la acción penal, será

Auto Interlocutorio
 Radicado: 660016000036 2017 00343 01
 Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
 Delito: Hurto por medios informáticos y otros
 Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
 fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

igual al máximo de la pena establecido en la ley y en ningún caso podrá ser inferior a los 5 años y superior a los 20, con las excepciones claras establecidas en la ley (art. 83 de CP).

El término ya referido se interrumpe con la formulación de imputación o con el traslado del escrito de acusación entrándose de asuntos tramitados bajo el procedimiento abreviado, contándose desde esta fecha, un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley, cuando se habla de prescripción ordinaria (art. 86 de CP), evento en el cual el término no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) años³.

Disposición que en tratándose de los casos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004, normatividad aplicable al presente asunto, debe adecuarse a lo dispuesto en el Art. 292 de este estatuto procesal penal que establece que ***“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”***

De la revisión del trámite, se observa que el fenómeno en comento ya acaeció, en atención a que los hechos que hoy nos ocupan, tuvieron ocasión durante el año 2014 y julio de 2016, posterior a ello, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación el **16 de mayo de 2018** al señor LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO, por los delitos de Hurto por medios informáticos (Art. 269I del C.P.), Violación de datos Personales Agravado por ser cometido sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros (art. 269F, 269H del C.P.), **y Falsedad en Documento Privado (art. 289 del C.P), término que ya feneció para este último, toda vez que la pena máxima señalada para este delito es de 108 meses, operando el fenómeno de la prescripción el 16 de Noviembre de 2022, sin que se hubiere resuelto acerca de la responsabilidad del acusado.**

Luego, tenemos que una vez vencido el término con el que contaba el Estado para investigar y judicializar al señor RIVERA CASTAÑO por el delito descrito en el artículo 289 del C.P., no hay alternativa distinta para el operador que decretar la prescripción de la actuación, pues se itera, el Estado perdió la facultad para poder emitir pronunciamiento diverso a la declaratoria de prescripción.

En el caso que nos ocupa, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, por lo cual esta Sala de decisión declarará **la extinción de la acción penal por prescripción** en lo concerniente UNICAMENTE al punible de **FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO (ART. 289 DEL C.P).**

En consecuencia, se **prelucirá la presente actuación respecto de este delito**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° ***-imposibilidad de***

³ Interrumpido el término de prescripción, no podrá ser inferior a **tres (3) años** cuando el proceso se adelanta bajo la égida del sistema con tendencia acusatoria, conforme lo dispone el **artículo 292 de la Ley 906 de 2004** y para los asuntos regulados por el **parágrafo 1° del artículo 536 de la Ley 906/04** (adicionado por la Ley 1826/2017 – procedimiento especial abreviado).

“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

“ARTÍCULO 536 - PARÁGRAFO 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento **no podrá ser inferior a tres (3) años**”.

Auto Interlocutorio
 Radicado: 660016000036 2017 00343 01
 Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
 Delito: Hurto por medios informáticos y otros
 Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
 fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

continuar el ejercicio de la acción penal- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del señor LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO.** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Ante este panorama, y retomando la definición de competencia, debe la Sala señalar que, pese a que en este evento el procesado aceptó su responsabilidad penal en los tres delitos por los que fue acusado, el estado únicamente puede continuar el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos de Hurto por medios informáticos (Art. 269I del C.P.) y Violación de datos Personales Agravado por ser cometido sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros (art. 269F, 269H del C.P.), los cuales que se encuentran contenidos en el título VII Bis, denominado de la Protección de la información y de los datos, y que conforme lo preceptuado en numeral 6° del Artículo 37 del CP⁴. es de competencia de los Jueces Penales Municipales, **se asignará la competencia para conocer de este asunto, al Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Pereira, despacho al que se remitirá inmediatamente el proceso.**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en lo concerniente al delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** (artículos 289 del C.P.), a favor del señor **LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO**, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO**, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma o, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEFINIR la competencia para conocer del proceso adelantado en contra del señor **LUIS FELIPE RIVERA CASTAÑO**, por los delitos de Hurto por medios informáticos (Art. 269I del C.P.), Violación de datos Personales Agravado por ser cometido sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros (art. 269F, 269H del C.P.) en el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA**, despacho al que se remitirá inmediatamente la actuación.

⁴ **ARTÍCULO 37. De los jueces penales municipales.** *Modificado por el art. 2, Ley 1142 de 2007.* Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. De los delitos contenidos en el título VII Bis. Adicionado por el art. 3, Ley 1273 de 2009

7. De los delitos contra los animales.

Auto Interlocutorio
Radicado: 660016000036 2017 00343 01
Procesado: Luis Felipe Rivera Castaño
Delito: Hurto por medios informáticos y otros
Decisión: Decreta prescripción delito Falsedad Documento Privado,
fija competencia en el Juzgado 3° Penal Municipal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a los juzgados implicados para lo de su cargo y a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Contra la decisión contenida en los numerales 1° y 2°, procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado Ponente

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zufiiga

Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181573a25dc9c74627de83b98ea53005ce4ca97e1bc73666e1d96f2c624101ef**

Documento generado en 30/06/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>